

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación.)

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro de ocho días al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme del derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá

ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro del término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la Autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzadas á que se refiere el número 2.º del artículo 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó Subsecretario, si estuviere delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Cuando se trate de alzada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Conclusa la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

§ III.—Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ú omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que este fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado se decretará que informe con justificación el Director ó Jefe,

superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe, y hecho el extracto, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de Gobierno, ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que motive el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

§ IV.—Del recurso de nulidad

Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes, resolutorias de expedientes en los casos siguientes:

Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

Segundo. Si hubiere recaído éste en méritos de documentos respecto de los

que ignorase una de las partes que habían sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y éstos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se había obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La Administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquiera oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en algunos de los casos del art. 104, el Jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que si lo estima procedente se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciarse y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó transcurrido el término sin presentarse, la Autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la

forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrá pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará, en dictamen razonado, sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto en la forma prevenida en el art. 53 y siguientes, y cumplido este trámite, el Jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial, decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso, cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 104, anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando á las partes que resulten perjudicadas su derecho para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

CAPÍTULO V

De las correcciones disciplinarias.

Art. 117. En todos los casos en que la Autoridad que resuelva en primera instancia ó por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Multa de uno á cinco días de haber.

Art. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado, en que se haga efectiva la multa, quedarán unidas á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad que exprese la causa de la imposición de dicha multa.

Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Con esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El Jefe, en vista de lo que aparezca del expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministerio, en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspenso, á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministro podrá ordenar, para mayor instrucción, que se amplie las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva,

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los precedentes artículos, se acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infracción de las leyes y reglamentos vigentes más de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con reiterada reincidencia propongan ó acuerden un trámite notorialmente innecesario que se encamine á producir dilaciones eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará á las formalidades establecidas para la separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en el libro 2.º del Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte á la Autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remitir á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

CAPÍTULO VI

De la estadística administrativa.

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio encargadas del despacho de asuntos administrativos, remitirán al Subsecretario dentro de la primera quincena del mes de Enero un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará á los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas,

judicial, de los Registros civil de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El Jefe del Negociado de Estadística cuidará con la mayor exactitud de que antes de 1.º de Febrero de cada año se remita por este Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAPÍTULO VII

De la desaparición ó extravío de expedientes.

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Subsecretario ó Director remitirá la certificación oportuna al Juez de instrucción competente, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarlo ó rehacerlo.

Art. 133. Para los efectos administrativos será responsable de la desaparición del expediente:

Primero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, según el recibo existente en el Registro general, y dentro de cada Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero ú ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino con recibo ú otro documento de descargo.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Taracena á Francia, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 17.166 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1890.—
El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Taracena á Francia, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Soria á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 14.766 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento

de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1890.—
El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Soria á Logroño, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del individuo que abajo se relaciona, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Pedro García Serrano, edad 43 años, estatura regular, pelo entrecano, barba ídem, cara ancha, color moreno, manco de dos dedos de la mano izquierda; viste pantalón de pana negra remontado, elástica de lana color café y chaleco negro; lleva cédula personal.

Logroño 2 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Audiencia de lo criminal de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Certifico: que señalado el día 20 de Junio próximo para verse en esta capital, ante el tribunal del Jurado, la causa del Juzgado de instrucción de Cervera del río Alhama contra Vicente Espada Sánchez por tentativa de robo, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
D. Eusebio Alvarez	Aguilar
José Díaz Andrés	Grábalos
Juan Manuel Zapatero Castillo	Cervera
Adrián Iturriaga Inés	Cornago
Laureano Ruiz Ruiz	Id.
Bernardo Zayuelas Monje	Cervera
Pedro Jiménez la Cruz	Id.
Gabino Mendoza	Aguilar
Gorgonio Moreno Martínez	Grábalos
Lino Zapatero Pomar	Cervera
Fausto Blázquez Martínez	Crábalos
Carlos Ruiz Cordón	Id.
Teodoro Jiménez Pascual	Cervera
Manuel Zapatero Jiménez	Id.
Gervasio Ortega Martínez	Igea
Justo Arnedo Alvarez	Id.
Francisco García Moreno	Grábalos
Vicente García García	Id.
Galo Escudero Barca	Cervera
Tomás Baquero Luis	Cornago
<i>Capacidades</i>	
D. Luis Madurga Igea	Cervera
Eugenio Arriaga Hurtado	Cornago
Diego Ruidrejo Ruidrejo	Id.
Pedro Arellano Moreno	Id.
José Gil Picazo	Cervera
Marcos Baroja Chave	Cornago
Julián Sáinz	Aguilar
Venancio Obejas Luis	Cornago
José María Sáenz Bergasa	Cervera
Victoriano Pastor Remondo	Cornago
Braulio Díaz Hecce	Grábalos
Pedro Toledo González	Cervera
Marcelino López Martínez	Cornago
Manuel Ruiz Ruidrejo	Cervera
Luis Pinilla Alvarez	Cornago
Domingo Llorente	Aguilar
<i>Supernumerarios cabezas de familia</i>	
D. Juan Polo Valgoma	Logroño
Pedro Atilano Ochoa	Id.
Alvaro Castellanos García	Id.
José Brieba Martínez	Id.
<i>Capacidades</i>	
D. Remigio Vidaurreta Ruiz	Logroño
Félix Garrido Franco	Id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Peñalba.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

CUADRO NUMERO 27

Alumnos matriculados, exámenes y Grados de Bachiller desde el curso de 1845 á 1846 hasta 1.º de Octubre de 1889

AÑOS ACADÉMICOS	EXÁMENES DE INGRESO		MATRÍCULA POR		EXÁMENES										Total de exámenes	NÚMERO DE ASIGNATURAS		GRADOS DE BACHILLER	
	Apro- bados	Sus- pensos	In- dividuos	Asig- naturas	ORDINARIOS			EXTRAORDINARIOS					Apro- badas	No apro- badas		Apro- bados	Sus- pensos		
					Sobresa- lientes	Notables	Buenos	Apro- bados	Sus- pensos	Sobresa- lientes	Notables	Buenos						Apro- bados	Sus- pensos
1845 á 1846	27	"	185	555	219	"	138	129	"	"	"	3	18	"	507	507	48	17	"
1846 á 1847	13	"	144	379	65	"	109	149	18	2	"	"	21	"	364	346	33	17	"
1847 á 1848	24	"	129	572	45	"	108	183	18	"	"	4	64	"	422	404	168	28	4
1848 á 1849	20	"	97	393	28	"	132	195	4	"	"	"	"	4	363	355	38	6	1
1849 á 1850	22	"	98	416	32	"	144	213	"	"	"	"	"	"	389	389	27	21	"
1850 á 1851	68	"	130	362	43	"	126	140	2	"	"	2	14	6	333	325	37	13	"
1851 á 1852	34	"	125	387	66	"	157	71	"	"	"	21	24	"	339	339	48	11	"
1852 á 1853	61	"	149	215	39	45	"	75	"	"	"	"	"	"	159	159	56	"	"
1853 á 1854	30	"	119	199	43	58	"	58	"	6	8	"	"	"	188	188	11	"	"
1854 á 1855	39	"	268	408	47	48	"	103	"	"	"	"	15	"	378	378	30	"	"
1855 á 1856	34	"	222	460	49	115	"	218	20	9	8	"	41	"	460	440	20	"	"
1856 á 1857	67	"	230	462	53	99	"	144	6	"	6	"	21	"	329	323	139	"	"
1857 á 1858	62	"	198	514	64	"	220	83	10	4	"	55	31	4	471	457	57	23	"
1858 á 1859	69	"	224	875	48	106	455	143	47	"	2	14	21	1	837	789	86	14	"
1859 á 1860	69	"	242	885	57	89	484	149	3	"	6	2	1	"	802	788	97	11	"
1860 á 1861	73	"	243	657	63	92	112	137	6	7	21	39	18	"	495	489	168	28	"
1861 á 1862	68	"	274	931	75	92	157	194	4	4	21	49	79	1	676	671	260	24	"
1862 á 1863	74	"	260	833	64	93	122	130	60	22	37	87	94	4	713	649	184	27	"
1863 á 1864	60	"	227	754	75	89	173	159	46	"	"	"	"	"	542	496	258	30	2
1864 á 1865	60	1	244	775	70	109	150	140	82	10	19	57	63	23	723	618	157	28	1
1865 á 1866	77	"	252	812	73	99	182	145	8	10	15	42	50	4	628	616	196	27	1
1866 á 1867	67	"	242	632	68	112	139	113	11	5	4	21	24	7	504	486	146	1	"
1867 á 1868	55	"	289	815	119	141	190	172	19	7	9	46	59	2	764	743	72	38	"
1868 á 1869	72	"	332	1107	"	"	"	783	108	"	"	"	"	"	1092	907	200	84	1
1869 á 1870	119	"	303	895	"	"	"	573	80	"	"	"	124	77	790	668	227	56	"
1870 á 1871	121	"	311	869	"	"	"	411	185	"	"	"	211	53	860	622	247	27	1
1871 á 1872	62	"	267	828	77	147	"	316	79	"	"	"	136	24	779	676	152	29	2
1872 á 1873	93	"	256	651	"	"	"	496	77	"	"	"	125	20	718	621	30	46	2
1873 á 1874	66	"	237	697	"	"	"	496	60	8	12	"	82	26	684	598	99	52	2
1874 á 1875	42	"	258	643	79	126	"	223	33	"	17	"	70	27	575	515	128	41	5
1875 á 1876	36	1	306	755	130	139	"	295	32	3	18	"	105	29	751	690	65	55	8
1876 á 1877	85	"	322	889	144	193	"	355	53	"	7	"	75	19	846	774	115	69	8
1877 á 1878	90	1	336	905	97	130	165	285	69	1	"	5	83	36	871	766	139	48	"
1878 á 1879	78	1	299	722	121	114	155	186	54	"	6	5	54	28	723	641	81	30	"
1879 á 1880	84	3	329	865	137	136	157	195	63	1	3	9	74	40	815	712	153	34	"
1880 á 1881	83	3	349	852	137	148	191	214	49	2	4	5	47	22	819	718	104	50	4
1881 á 1882	84	3	333	827	112	121	186	215	39	1	5	5	56	58	798	701	126	48	1
1882 á 1883	82	"	326	830	111	125	180	186	47	"	"	6	33	62	750	641	189	39	4
1883 á 1884	70	"	298	798	113	129	161	192	56	2	1	2	52	27	735	652	146	35	6
1884 á 1885	93	"	317	839	115	115	153	203	83	1	"	"	47	48	770	639	200	33	3
1885 á 1886	70	"	333	894	164	144	191	196	67	"	"	4	67	35	868	643	225	35	2
1886 á 1887	70	11	337	908	134	139	171	212	87	1	"	3	58	52	857	766	102	30	4
1887 á 1888	75	1	264	663	105	93	133	167	51	2	1	5	38	37	632	544	119	31	10
1888 á 1889	88	2	280	711	89	89	149	159	92	"	5	10	82	40	715	583	128	35	3
TOTALES	1836	27	10984	30439	3370	3470	5141	9601	1468	108	235	506	2552	869	27834	25062	5311	1271	75
Promedio anual	41	1/2	259	691	76	79	120	218	33	2	5	11	57	19	632	569	120	29	1

Logroño 1.º de Octubre de 1889.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez